



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 302 -2012-OSINFOR-DSPAFFS**

Lima, 31 MAYO 2012

Expediente Administrativo N° 232 -2012-OSINFOR-DSPAFFS

**VISTOS:**

El Informe de Supervisión N° 060-2012-OSINFOR-DSPAFFS/LLLS, de fecha 03 de abril de 2012, y el Informe Legal N° 285-2012-OSINFOR-DSPAFFS/HSP/CAFM, de fecha 14 de mayo de 2012, que exponen los resultados y evaluación de la supervisión efectuada en el área del Plan Operativo Anual III (2011-2012), aprobado a favor de la Comunidad Nativa Curiaca de Caco, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-043-03;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 66° de la Constitución Política del Estado establece que los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento, y dispone además que por ley orgánica se fijen las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares;

Que, los artículos 3°, 19° y 28° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, consideran a las especies de flora como recursos naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales, y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso;

Que, conforme a los artículos 10° y 11° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, las concesiones, permisos y autorizaciones constituyen las modalidades para el acceso al aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, precisando en su artículo 15° que para cualquiera de dichas modalidades, con fines comerciales y/o industriales, se requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado, el mismo que corresponde a las actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque, conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente;

Que, el artículo 58° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, determina que el Plan de Manejo Forestal comprende dos niveles de planificación: el Plan General de Manejo Forestal (que proporciona el marco general de planificación estratégica y proyección empresarial a largo plazo) y el Plan



Operativo Anual (el instrumento para la planificación operativa a corto plazo, es decir, el año operativo, el cual puede o no coincidir con el año calendario);

Que, para el caso de los permisos forestales en Comunidades Nativas, la Resolución Jefatural N° 232-2006-INRENA aprueba los Términos de Referencia para la formulación de planes de manejo forestal, pudiendo ser de baja, mediana y alta escala, dependiendo de la intensidad del aprovechamiento forestal a realizar;

Que, con fecha 31 de octubre de 2003, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Pucallpa, y la Comunidad Nativa Curiaca de Caco, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-043-03, con una vigencia desde el 31 de octubre del 2003 al 31 de octubre del 2023;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 304-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS, de fecha 08 de agosto de 2011, se aprobó el Plan Operativo Anual (POA III) presentado por la Comunidad Nativa Curiaca de Caco, para el aprovechamiento sostenible de recursos forestales maderables en una superficie ubicada en el distrito de Iparia, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, como un Organismo Público Ejecutor, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, y de conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3° del citado dispositivo legal, una de sus funciones es supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos;

Que, conforme al artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre es un Órgano de Línea, encargado de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidos por ley, así como de los servicios ambientales que deriven de estos;

Que, en ese contexto, mediante Carta de Notificación N° 015-2012-OSINFOR-DSPAFFS, recepcionada el 06 de febrero de 2012, se comunicó a la Comunidad Nativa Curiaca de Caco la programación de una supervisión a desarrollarse en el área del Plan Operativo Anual 2011-2012, aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 304-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS;

Que, el 21 y 22 de febrero de 2012, el personal del OSINFOR llevó a cabo la supervisión en el área del Plan Operativo Anual aprobado en virtud del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-043-03 otorgado a la administrada; cabe destacar que la diligencia se efectuó con la presencia de su representante, el Sr. Marcos Canayo Vásquez, quien suscribió las actas de inicio y finalización de la supervisión;





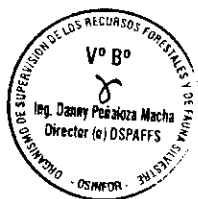
Que, con fecha 03 de abril de 2012, se emitió el Informe de Supervisión N° 060-2012-OSINFOR-DSPAFFS/LLLS, mediante el cual se presentaron los resultados de la supervisión efectuada, respecto del cual se desprende, entre otros, lo siguiente: **a)** De los 65 individuos aprovechables de la muestra, se evidenció que 01 individuo no existe (de la especie Moena) y 30 individuos no concuerdan con la especie (consignados en el POA III: 06 de la especie Marupa, 23 de la especie Moena y 01 Shihuahuaco); **b)** De los 17 individuos semilleros de la muestra, se evidenció de la supervisión que 10 individuos son de otra especie con respecto a los consignado en el POA III (09 árboles de la especie Moena y 01 árbol de la especie Shihuahuaco) y 01 individuo trozado de la especie Shihuahuaco. Asimismo todos los individuos encontrados en campo no presentan placa, ninguno tiene en el fuste la letra S en representación de árbol semillero; **c)** Se evidenció que el vértice V2 no existe ya que no tiene estaca ni codificación alguna según los datos consignados en el POA III; **d)** Se evidenció que 02 individuos de la especie Shihuahuaco fueron aprovechados, dichos individuos no están declarados en el POA III; **e)** Inexistencia de indicios de implementación de las actividades silviculturales conforme lo consigna en el POA III; en la supervisión no se observó la implementación del manejo de regeneración natural y la selección y conservación de árboles semilleros; y **f)** Según el Balance de Extracción se movilizó el volumen de 89.700 m<sup>3</sup> (99.9%) de la especie Shihuahuaco, pero solo se encontraron 12 individuos aprovechados en campo (06 tocones y 06 trozados) con un volumen estimado de 61.722 m<sup>3</sup>, por lo que el volumen movilizado de 27.979 m<sup>3</sup> no se encuentra justificado en campo;

Que, el análisis de los resultados obtenidos en la supervisión, permite inferir que la incongruencia en la especie de los árboles aprovechables y semilleros verificados en campo obedecería a una presunta falsedad de la información declarada en el Plan Operativo Anual presentado por la titular y aprobado por la autoridad competente;

Que, frente a la incongruencia expuesta precedentemente con relación a la especie Shihuahuaco, es razonable deducir que parte del recurso maderable movilizado por la administrada no habría provenido de la extracción de los árboles aprovechables declarados en el Plan Operativo Anual, sino que habría tenido su origen en la extracción de individuos que no pertenecieron al censo forestal consignado en el documento de gestión. Consecuentemente, la movilización que se generó mediante el uso de las Guías de Transporte Forestal habría amparado recursos forestales obtenidos de manera ilegal, en tanto que corresponderían a individuos no autorizados;

Que, también se puede apreciar que, en virtud de los hallazgos y los indicios recogidos en campo, no se evidenció el cumplimiento de las actividades silviculturales consignadas en el Plan Operativo Anual; asimismo, se evidenció la tala de 01 individuo semillero de la especie Shihuahuaco;

Que, por lo expuesto, los hechos advertidos en la supervisión permiten inferir que la administrada habría cometido las siguientes infracciones tipificadas en el artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre: **literal i)** Extracciones forestales sin la correspondiente autorización, toda vez que parte del volumen movilizado de Shihuahuaco no habría correspondido a los árboles aprovechables declarados en el Plan Operativo Anual, con lo cual se habrían extraído individuos distintos a los autorizados; **literal I)** Incumplir las condiciones establecidas en el permiso, por no ejecutar las actividades silviculturales



conforme a lo propuesto en el Plan Operativo Anual; **literal k)** Tala de 01 individuo semillero; y **literal w)** Facilitar a través de su permiso el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, pues habría utilizado su Plan Operativo Anual y Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provinieron de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer;

Que, en ese contexto, los hechos evidenciados en la supervisión y las acciones presuntamente ejecutadas y atribuibles a la Comunidad Nativa Curiaca de Caco, permiten colegir que habría incumplido con el Plan Operativo Anual, ya que el objeto de dicho documento de gestión está orientado al aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales, propósito que se habría vulnerado, pues la extracción de individuos no autorizados avalada por las Guías de Transporte Forestal que solo debieron utilizarse en la movilización del volumen y especies aprobados, adicionada al incumplimiento de las actividades silviculturales y la tala de un árbol semillero, constituyen un inexcusable perjuicio al bosque;

Que, por lo expresado, se advierte que la administrada habría incurrido en la causal de caducidad por el incumplimiento del Plan de Manejo Forestal, prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308;

Que, por otro lado, la presumible falta de veracidad de la información contenida en el Plan Operativo Anual, corresponde ser investigada por el Gobierno Regional de Ucayali. En consecuencia, es pertinente comunicarle los hechos que sustentarían la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal t) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, para que sea dicha autoridad quien determine, de ser el caso, la responsabilidad administrativa solidaria que se genere entre el titular que presentó el POA y el consultor forestal que lo suscribió, el ingeniero Jaime Navarte, además de aplicar el artículo 64° del citado cuerpo normativo;

Que, de la revisión de los actuados se aprecia que el Informe Técnico N° 002-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS/JFCG, elaborado por el Bach. Jhon F. Céspedes Guevara, dio cuenta de la inspección ocular practicada en el área materia del presente permiso y recomendó la aprobación del Plan Operativo Anual; sin embargo, en la supervisión efectuada por el OSINFOR se constataron discrepancias entre lo declarado en dicho documento de gestión y lo hallado en campo; por ello, corresponde comunicar los hechos al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali, tal como establece el artículo 27° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085;

Que, como se habría evidenciado extracción de árboles no autorizados y falsedad de la información contenida en el Plan Operativo Anual, se habría generado presunta responsabilidad penal; por tanto, corresponde comunicar tales hechos al Ministerio Público, a fin de que actúe conforme a sus competencias;

Que, en atención a lo señalado, considerando que los recursos forestales constituyen recursos naturales renovables, los cuales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11° del Reglamento del PAU del OSINFOR, corresponde adoptar las medidas de





carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por los artículos 146° y 236° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, considerando la necesidad de salvaguardar los recursos forestales otorgados;

Que, el sustento de urgencia calificado especialmente como presupuesto básico de la adopción de la medida cautelar es el postulado que acentúa la necesidad de seguir los conceptos del *fumus bonis iuris*, es decir, la valoración por parte de la autoridad competente de los indicios, elementos o circunstancias que rodean la fundamentación de la medida cautelar, dotándola de una apariencia probable de legitimidad, así como del *periculum in mora*, esto es, la posibilidad de que la irremediable duración del procedimiento provoque situaciones dañosas para la administración o los intereses generales. Por lo tanto, la urgencia calificada aparece, junto con la protección de los intereses implicados, como los dos elementos justificantes que motivan la adopción de la medida procedimental;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio Precautorio señalado en el literal t) del artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, el cual establece que cuando haya peligro inminente de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del bosque;

Que, atendiendo a los argumentos expuestos, resulta necesario suspender los efectos del Permiso de Aprovechamiento y del Plan General de Manejo Forestal como documento de planificación para todo el periodo de vigencia del título habilitante, pues el accionar de la Comunidad Nativa no garantiza que se haya formulado el documento de gestión con información que permita aprovechar sosteniblemente los recursos forestales, ya que parte del volumen movilizado habría sido extraído de individuos no autorizados, utilizando para ello las Guías de Transporte Forestal para que le den apariencia de legalidad al recurso maderable aprovechado ilegalmente. Con esta medida, la Comunidad Nativa no podrá efectuar aprovechamiento, bajo ninguna modalidad, al amparo de los Planes Operativos Anuales aprobados como los que pudieren aprobarse;

Que, conforme al artículo 365° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, las infracciones precisadas con anterioridad son pasibles de ser sancionadas con una multa no menor de 0.1 (un décimo) ni mayor de 600 (seiscientas) Unidades Impositivas Tributarias, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar;

Que, en el marco de lo señalado precedentemente, es menester enfatizar que, tal cual lo dispone el numeral 3.7 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085, el OSINFOR es competente para ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, precisando el artículo 11° del mismo cuerpo normativo que en la imposición de sanciones y declaración de caducidad, las Direcciones de Línea actuarán como primera instancia; por lo tanto, corresponde investigar los presuntos hechos y acciones evidenciados y/o determinar la responsabilidad administrativa de la Comunidad Nativa Curiaca de Caco, de ser el caso, según lo establece el artículo 23° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085;



Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, y de conformidad con el Informe Legal N° 285-2012-OSINFOR-DSPAFFS/HSP/CAF, corresponde a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Único, contra los titulares de derechos de aprovechamiento, cuando existan indicios razonables de la comisión de infracciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre;

Que, finalmente, en el marco del Procedimiento Administrativo Único que se instaure en virtud del presente acto administrativo, es menester requerir a la autoridad competente la información que pueda ser trascendente y/o los antecedentes de infracción que pudieren existir de la Comunidad Nativa Curiaca de Caco, de ser el caso;

Que, de conformidad con lo establecido con el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Iniciar el Procedimiento Administrativo Único, previsto en la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, a la Comunidad Nativa Curiaca de Caco, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-043-03, por la presunta incursión en la causal de caducidad contemplada en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

**Artículo 2°.-** Dictar medida cautelar suspendiendo los efectos del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-043-03 y del Plan General de Manejo Forestal y, en consecuencia, suspender los efectos de los Planes Operativos Anuales aprobados como los que pudieren aprobarse; e igualmente suspender la entrega de Guías de Transporte Forestal de productos forestales transformados para la movilización de los saldos de los volúmenes autorizados en dichos Planes Operativos Anuales.

**Artículo 3°.-** Suspender los efectos de las Guías de Transporte Forestal de productos al estado natural, registradas ante la autoridad forestal competente, para la movilización de los volúmenes referidos en el artículo anterior, ordenándose a la Comunidad Nativa Curiaca de Caco, se abstenga de utilizar las mismas.





**Artículo 4°.-** Notificar la presente Resolución Directoral, adjuntando una copia del Informe de Supervisión N° 060-2012-OSINFOR-DSPAFFS/LLLS, a la Comunidad Nativa Curiaca de Caco, otorgándole un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente de su fecha de notificación, más el término de la distancia, para que presente ante la Mesa de Partes del OSINFOR de la Sede Central – Lima o ante cualquiera de las Mesas de Partes de las Oficinas Desconcentradas del OSINFOR, los descargos que considere pertinentes a su derecho de defensa, debiendo consignar su domicilio legal.

**Artículo 5°.-** Remitir una copia de la presente Resolución Directoral, adjuntando una copia del Informe de Supervisión N° 060-2012-OSINFOR-DSPAFFS/LLLS, al Gobierno Regional de Ucayali, a fin de que tome conocimiento de los hechos ocurridos y actúe conforme a sus competencias, entre otros, en cuanto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal t) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como en la aplicación del artículo 64° del citado Reglamento. Asimismo, solicitarle información que pueda ser trascendente y/o los antecedentes de infracción a la legislación forestal de la Comunidad Nativa Curiaca de Caco.

**Artículo 6°.-** Remitir una copia de la presente Resolución Directoral, adjuntando una copia del Informe de Supervisión N° 060-2012-OSINFOR-DSPAFFS/LLLS, a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Pucallpa y al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali, a efectos de que actúen conforme a sus atribuciones, de acuerdo a lo desarrollado en el presente acto administrativo.

**Artículo 7°.-** Remitir una copia de la presente Resolución Directoral al Colegio de Ingenieros del Perú, para que tome conocimiento de los hechos ocurridos y actúe conforme a sus competencias.

Regístrese y Comuníquese,



**Ing. Danny O. Peñaloza Macha**  
Director (e)

Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones  
Forestales y Fauna Silvestre  
OSINFOR